

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2337/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que con motivo de las demandas presentadas por **Zelandia Bórquez Estrada** determina **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal del Estado de San Luis Potosí mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró inelegible y por ende la nulidad de la elección de la actora.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Zelandia Bórquez Estrada, en su calidad de candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
PEEL:	Proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras.
Responsable/ Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Fanny Avilez Escalona.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEL. El dos de enero de dos mil veinticinco,² dio inicio el PEEL para la elección de personas juzgadoras.

2. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

3. Cómputos municipales. En su oportunidad, concluyeron los organismos desconcentrados del Consejo local realizaron el cómputo municipal, incluida la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de San Luis Potosí.

4. Entrega de constancias.³ El quince de junio, y una vez realizada la sumatoria total de la votación recibida en casillas, el Consejo local realizó la asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral para el cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial, quedando de la siguiente manera.

NO.	NOMBRE	SEXO	VOTACIÓN
1	Zelandia Bórquez Estrada	Mujer	130,726
2	Austreberto Regil González	Hombre	112,177
3	Luz Adriana Miranda Tello	Mujer	122,410

5. Juicio local. El diecinueve de junio, Alba Laura Álvarez Lara en su calidad de candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina local presentó medio de impugnación en contra de la asignación anterior.

6. Acto impugnado.⁴ El veintiséis de junio el Tribunal local **a)** confirmó la elegibilidad de Luz Adriana Miranda Tello; **b)** declaró inelegible y por ende, la nulidad de la elección de la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada; y, **c)** revocó el acuerdo del Consejo local para efectos de realizar el ajuste correspondiente en la asignación de cargos a mujeres.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ CG/2025/JUN/95.

⁴ TESLP-JNE-07/2025

7. Demanda. En contra de lo anterior, el cinco de agosto, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

8. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2337-2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicó y admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al tratarse de una candidatura al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior aprobó el acuerdo delegatorio 1/2025 por medio del cual determinó una distribución de competencias entre las Salas Regionales y esta Sala Superior, que tiene por objeto observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal.

En tal sentido se estableció que la **Sala Superior** conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con **cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial** y a los tribunales superiores de justicia y las Salas Regionales de aquellos casos relacionados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁵ conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La presentación es oportuna porque se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local el uno de agosto. La cual fue notificada el dos de agosto a la hoy actora, por lo tanto, si el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de agosto y la demanda se presentó el cinco de agosto ante la responsable, resulta evidente que es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de San Luis Potosí, además de que la sentencia hoy impugnada le genera una afectación directa a su esfera jurídica al declarar su inelegibilidad.

d. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

El Tribunal local, en lo tocante a la actora del presente juicio determinó su inelegibilidad en razón de las siguientes consideraciones:

Promedio mínimo de ocho puntos

- En cuanto a si la hoy actora cumplía con el promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en sus estudios de licenciatura, estimó que eran **infundados** los agravios, pues del certificado de materias y la constancia expedida por la

⁵ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

Secretaría General de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se constataba que obtuvo un promedio general del nueve punto cuarenta y dos puntos.

- De ahí que sí satisfacía el requisito de elegibilidad, por lo cual la presunción de elegibilidad que operaba a su favor no había sido desvirtuada.

Verificación de impedimento para postular a personas Consejeras Electorales dentro de los dos años siguiente a la conclusión de su cargo

- La promovente del juicio local sostuvo que la hoy actora era inelegible porque se desempeñó como Consejera del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de octubre de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que de la fecha de conclusión del cargo a la fecha de su postulación en el PEEL había un lapso menor a dos años.
- Conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Constitución; 28 y 62 de la Ley Electoral del Estado, para que una persona pueda ser elegible para el cargo de juzgadora, además de cumplir con los requisitos establecidos en la constitución local, debe encontrarse libre de cualquier impedimento que prohíba el acceso al cargo o a su postulación.
- El impedimento consiste en que una persona que se haya desempeñado como consejera o consejero en alguna entidad federativa no puede ser postulada para ningún cargo de elección popular dentro de los dos años siguientes a la conclusión del cargo.
- En el caso, de las constancias que obraban en autos se advertía que la actora se había desempeñado en las fechas previamente señaladas, como consejera del Consejo local y su postulación al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina se materializó en febrero del año en curso con la publicación de la lista de duplas del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.
- Por lo que entre la fecha de conclusión del cargo de consejera electoral a la fecha de postulación transcurrieron solo cuatro meses y dieciséis días, siendo un lapso menor al estipulado en la Constitución.
- Por lo que no se justificaba liberar a la actora de la restricción temporal a su derecho político-electoral de voto pasivo pues la constitución establece que quien haya desempeñado el cargo de consejera electoral no puede ser postulada para ocupar un cargo de elección popular en los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.
- Sin que la previsión esté dirigida exclusivamente a impedir la participación a candidaturas de cargos de elección de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, con excepción del Judicial, pues el texto constitucional abarca en términos generales "cualquier cargo de elección popular".
- Aunado a que la norma es clara y está vigente desde antes de la convocatoria del proceso de elección en el que la hoy actora se inscribió.
- En la misma tesitura, la responsable calificó como ineficaz el agravio de la hoy actora relativo a que no fue postulada para un cargo de elección popular, porque no la postuló un partido ni el proceso tenía una naturaleza político-electoral y que es inaplicable la interpretación restrictiva del artículo 116 de la Constitución.
 - La calificación atendió a que el artículo constitucional expresamente limita en términos amplios y sin distinción alguna, la posibilidad de ser candidato en general, sin hacer excepciones respecto al cargo o tipo de elección en la cual se postula.
 - Además de que se desnaturalizaría la esencia de la reforma electoral judicial de considerar que no fue postulada para un cargo de elección popular, porque aun y cuando los partidos políticos no tuvieron

- intervención, esa ausencia es una modalidad del tipo de elección y no ausencia de contenido político.
- Así estimó ineficaz el agravio relativo a que cuando se diseñó la restricción para las consejerías electorales, las personas juzgadoras no eran electas por voto popular; ya que en el caso de la Constitución no es posible hablar de derechos adquiridos porque el procedimiento de reforma no prevé límites materiales, sino solo formales.
 - Máxime si el artículo 116, base IV, inciso c), párrafo cuatro, conservó su plena vigencia y eficacia jurídica en el nuevo contexto normativo, al no haberse derogado.
 - La responsable declaró la inelegibilidad de Zelandia Bórquez Estrada dentro del PEEL, declarando así la nulidad de la elección de la actora y por tanto la vacancia de su cargo. De ahí que revocó el acuerdo del Consejo local relativo a la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina de San Luis Potosí, para el efecto de realizar el ajuste correspondiente a la asignación de mujeres debiendo de considerar al segundo y tercer lugar en la votación.

2. ¿Qué alega la actora?

La actora pretende que se revoque la resolución impugnada por los siguientes motivos:

Presunción de validez de lo determinado por los Comités de Evaluación

- La resolución impugnada desestimó sin justificación la evaluación del Comité de Evaluación, por lo que se vulnera la seguridad jurídica y se desconoce la presunción de legalidad de los actos válidamente emitidos.
- Falta de exhaustividad al no analizarse de manera integral ni suficientemente fundada los elementos que integraron el proceso de evaluación del Comité, imponiendo un nuevo juicio sin tomar en cuenta la presunción de validez de la primera etapa del proceso.

Indebida valoración probatoria

- Existió una indebida valoración probatoria pues la actora del juicio local exhibió acuses de solicitud de información respecto al cargo que ocupó como Consejera Electoral, sin que el Tribunal local las desestimara al no haberse acreditado que hayan sido oportunos, al haberse solicitado el mismo día en que promovió el medio de impugnación local.
- Aunado a que sustituyó a la otrora actora en la carga de la prueba, al solicitar diversas documentales relacionadas con las calificaciones obtenidas por la candidata y el periodo que estuvo en el cargo de consejera electoral; de ahí que generó inequidad procesal.
- Además de señalar que no se llevó a cabo un análisis correcto de las probanzas por ella ofrecidas y por lo contrario se violentó la equidad procesal al efectuar requerimientos a fin de acreditar los hechos de la promovente del juicio local.

Naturaleza jurídica de la restricción temporal

- Es ilegal determinar que el artículo 116 de la Constitución es aplicable de manera estricta al señalar que ya estaba dispuesto previo a la reforma del poder judicial, porque al estar dispuesto sin la implementación de un nuevo poder sometido a elección popular, debió haberse valorado su interpretación contextual, funcional y su finalidad.

- Ello ya que la restricción previa a la reforma de dos mil veinticuatro tuvo como fin reconstruir la confianza en la ciudadanía de los órganos electorales, por lo que no debían tener algún tipo de vínculo con partidos políticos.
- En los requisitos de elegibilidad de los cargos judiciales, en ninguno se prohíbe la participación de personas que ocupen o hayan ocupado los cargos de consejerías, ni establece plazo de separación alguna.
- De ahí que deba hacerse una interpretación de la manera más favorable a su persona, pues se le restringe a la postulación de cargos de elección popular.
- Aunado a que la restricción para personas consejeras especifica que es la de ser postulada a un cargo de elección popular, por lo que la postulación la efectúa un tercero; sin embargo, en la elección judicial la postulación fue individual sin intermediarios, como serían los partidos políticos.
- Señala la actora que concluyó su encargo antes de que existiera jurídicamente la figura de elección popular para cargos del Poder Judicial, por lo que es material y jurídicamente imposible sostener que participó en la organización o desarrollo de ese proceso específico; de ahí que no se actualiza la prohibición de asumir cargos en órganos emanados de una elección en la que hubiera intervenido, pues dicha elección no existía mientras ostentaba el cargo.
- Bajo el principio *pro personae* debe optarse por aquella interpretación que garantice el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y sin discriminación, evitando trasladar limitaciones diseñadas para contextos diferenciables.
- La interpretación de la responsable es formalista, extensiva e inconvencional al aplicar una restricción que no se ajusta al nuevo diseño constitucional y legal del PEEL.

3. Metodología

Por cuestión de método se precisa que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, al estar relacionados unos entre ellos y se encaminan a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada; sin que ello le genere agravio porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.⁶

4. ¿Qué decide la Sala Superior?

Decisión

Son **infundados** los agravios pues por una parte se estima que no le asiste la razón en cuanto a que el artículo 116 de la Constitución fue analizado y aplicado por la responsable estrictamente; aunado a que

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

existió una indebida valoración probatoria.

Por otro lado, son **inoperantes** los agravios pues no cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada.

Marco jurídico

El artículo 116 fracción IV, inciso c), párrafo 4°, de la Constitución señala que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De tal forma que **las personas consejeras electorales estatales no pueden** tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados; ni podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, **ni serán postulados para un cargo de elección popular** o asumir un cargo de dirigencia partidista **durante los dos años posteriores al término de su encargo.**

Al respecto, es importante señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí recoge en su artículo 62 la misma restricción, y por su parte el artículo 28 aduce que serán elegibles para ocupar el cargo de personas juzgadoras del Poder Judicial Estatal, aquellas personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que señala la Constitución del Estado.

Caso concreto

En el presente asunto, la actora argumenta, entre otras cosas, que fue indebido que el Tribunal local hiciera un análisis restricto del artículo 116 constitucional y que para tal efecto debe declararse su elegibilidad pues cumplía en los requisitos de elegibilidad de los cargos judiciales, ninguno prohibía la participación de personas que ocupen o hayan ocupado los

cargos de consejerías, ni establece plazo de separación alguna.

De ahí que a su consideración, en el caso deba hacerse una interpretación de la manera más favorable a su persona, pues se le restringe a la postulación de cargos de elección popular; aunado a que la restricción no le es aplicable pues no fue postulada para un cargo de elección popular, sino que su postulación fue individual y sin intermediarios.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que son **infundados** sus agravios pues, tal y como lo sostuvo la responsable, de la fecha de conclusión del cargo de la actora como consejera del Consejo local al momento de su postulación al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina, únicamente transcurrieron cuatro meses y dieciséis días, por lo que era un lapso menor al estipulado en la Constitución.

Por lo que, si **toda persona que pretenda ocupar un cargo en el Poder Judicial de la Federación debe cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos**, ello implica que se deban verificar tales requisitos dentro de las etapas del proceso electivo.

De ahí que tampoco le asista la razón a la actora cuando señala que la responsable indebidamente dejó de considerar el análisis que hizo previamente el Comité de Evaluación respectivo de su perfil.

Esto es así, porque la verificación de los requisitos de elegibilidad **no puede valorarse en términos absolutos** a partir de la revisión que hubiere llevado a cabo una autoridad o instancia previa, dado que, desde un enfoque de colaboración de poderes, el estudio de los requisitos de elegibilidad responde a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

En efecto, **de la interpretación sistemática y funcional** de los artículos 38, 41, 94, 95, 96, 97, 99, 116 y 122 de la Constitución, así como los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que

SUP-JDC-2337/2025

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial, se desprende que existe un régimen constitucional de competencias -niveles de gobierno federal y estatal- y colaboración de poderes para la elección judicial conforme al cual, el senado de la República debe emitir una convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.⁷

En ese orden, cada Poder integrará un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas.

En tanto que, al INE, y en su caso, a los organismos públicos locales en el ámbito de su competencia, les corresponde la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral de elección de personas juzgadoras.

La verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes.⁸

De ahí que si en el caso concreto, el Tribunal local estimó que a pesar de haber sido declarada como ganadora la actora, por lo que le correspondería uno de los tres cargos a magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de San Luis Potosí; lo cierto es que consideró que no cumplía con el requisito constitucional establecido en el artículo 116 relativo a la restricción temporal de las consejerías electorales de ocupar un cargo de elección popular después de haber concluido su encargo.

La verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es

⁷ Similar procedimiento se desarrolla en las entidades federativas de conformidad con los artículos 116 y 122 constitucionales.

⁸ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JIN-171/2025.

complementaria y atiende a finalidades coexistentes.⁹

De ahí que si en el caso concreto, el Tribunal local estimó que a pesar de haber sido declarada como ganadora la actora, lo que implicaría que le correspondería uno de los tres cargos a magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de San Luis Potosí; lo cierto era que no cumplía con el requisito constitucional establecido en el artículo 116 relativo a la restricción temporal de las consejerías electorales de ocupar un cargo de elección popular después de haber concluido su encargo.

En ese sentido se comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal local en cuanto a que no se justificaba liberar a la actora de la restricción temporal a su derecho político-electoral de voto pasivo, pues la Constitución establece claramente que quien haya desempeñado el cargo de consejera electoral no puede ser postulada para ocupar un cargo de elección popular en los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

Máxime si la previsión no está dirigida exclusivamente a impedir la participación a candidaturas de cargos de elección de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, con excepción del Judicial, pues el texto constitucional abarca en términos generales cualquier cargo de elección popular. De ahí que sean **infundados** sus alegaciones.

Ahora bien, por otra parte, se estima que son **inoperantes** agravios relacionados con la naturaleza jurídica de la restricción temporal, al tratarse de reiteraciones de lo aducido en su escrito de tercera interesada en el expediente local que dio origen a la resolución impugnada.

Lo anterior, pues del análisis del escrito de tercera interesada que presentó ante el Tribunal local, se advierte que la actora se centró en argumentar que no se configuraban los requisitos de inelegibilidad en su caso, pues no participó en la organización ni desarrollo de la elección judicial; además de que no fue postulada para un cargo de elección

⁹ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JIN-171/2025.

popular, sino que las candidaturas del Poder Judicial son autónomas u se trata de una participación individual y ciudadana.

Además de que la restricción del artículo 116 de la Constitución no sólo desnaturaliza su finalidad, sino que afecta de forma indebida el derecho de participar en procesos públicos de selección al aplicar de manera extensiva una limitación prevista para garantizar la imparcialidad de las consejerías electorales respecto de los partidos políticos.

De igual forma señaló que conforme a la naturaleza de las reformas previas a la de dos mil veinticuatro, la restricción que se combate se refiere necesariamente a la postulación partidista y no así a la postulación ciudadana e individual en los procesos de elección judicial.

Por lo que solicitó que bajo el principio *pro personae*, se optara por aquella interpretación que garantizara el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y sin discriminación, evitando trasladar limitaciones diseñadas para contextos diferenciables.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior advierte que en el presente medio de impugnación, la parte actora expuso planteamientos en los que se limitó a repetir los que hizo valer ante la responsable al momento de presentar su escrito de tercera interesada.

Por lo tanto, se trata de una reproducción de aquellos agravios que fueron hechos valer para inconformarse de la demanda de la promovente del juicio local; siendo que dichos motivos de queja ya fueron analizados y desestimados por el Tribunal local a través de las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución que se impugna en este juicio.

En consecuencia, son **inoperantes** los agravios relacionados a la presente temática pues resultaron insuficientes para cuestionar de manera frontal y directa las consideraciones de la sentencia que aquí se cuestiona.

Finalmente, por cuanto hace a los agravios dirigidos a evidenciar una

indebida valoración probatoria, esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados e inoperantes** pues el Tribunal local puede hacer los requerimientos que considere necesarios para resolver los asuntos; además de que la actora es omisa de señalar qué pruebas se dejaron de tomar en consideración por la responsable.

Son **infundados** los agravios relativos a que la responsable indebidamente realizó requerimientos generando así que se sustituyera la carga de la prueba de la promovente del juicio local, lo que provocó la inequidad procesal.

Lo anterior, pues contrario a lo aducido por la promovente, el Tribunal local actúo conforme a las atribuciones que le otorga la Ley, pues razonó que era necesario contar con mayores elementos para la resolver los asuntos, de ahí que fuera necesario requerir a los Comités de Evaluación del Poder Legislativo y Ejecutivo de San Luis Potosí.

Ello pues la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 35, que el Tribunal local en los asuntos de su competencia, podrá requerir cualquier elemento o documentación que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Aunado a que, en casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Por otro lado, son **inoperantes** sus razonamientos, pues señala que no se llevó a cabo un análisis correcto de las probanzas ofrecidas; sin embargo, la calificación atiende a que no señala qué pruebas en su consideración, dejó de valorar la responsable.

Es por ello que, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente en el caso concreto es **confirmar** la sentencia impugnada.

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.